



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2144-2019  
CUSCO**

#### **Principio de inmediación y juzgamiento**

**a.** Por el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, pues solo el que ha presenciado la actuación de la prueba y las alegaciones de las partes está en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencia.

**b.** Una excepción al principio de inmediación se da en el artículo 359, inciso 2, del Código Procesal Penal, el cual establece que el magistrado sea reemplazado por una sola vez, a condición de que el nuevo magistrado continúe interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa en la instancia pertinente.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Adriancén Jiménez Luna** (foja 81), contra la sentencia de vista, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 127), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del cuatro de junio del dos mil diecinueve (foja 50), emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal; concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V., y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Itinerario del proceso en primera instancia

- 1.1. Mediante sentencia de primera instancia, del cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 50), el Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Cusco condenó al encausado Adriancen Jiménez Luna como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal; concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V.; le impuso cadena perpetua y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.
- 1.2. Contra dicha decisión, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 69), pedido que se concedió por Resolución número 04, del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 77), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### Segundo. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 2.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 08, del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 113), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en dos sesiones, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (fojas 115 y 118, respectivamente).
- 2.2. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de **sentencia de vista**, según consta en el acta respectiva (foja 127), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia que **condenó** al encausado Adriancen Jiménez Luna como autor del

delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal; concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V.; le impuso cadena perpetua y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

- 2.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa técnica de la sentenciada interpuso recurso de casación, (foja 81), el cual fue concedido mediante auto del siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 111), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 54 y 55 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 57 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 63 del cuadernillo en referencia), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jiménez Luna.
- 3.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal, motivo por el cual los actuados fueron remitidos a

esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 77 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.

- 3.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el veinte de abril de dos mil veintidós, mediante decreto del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 79 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Cuarto. Motivo casacional**

- 4.1.** Conforme al auto de calificación del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se concedió el recurso de casación ordinaria por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, así como a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, toda vez que se habría afectado el principio de inmediación, cuando en el juicio oral contra el citado encausado se cambió de magistrado en la última sesión de audiencia, donde únicamente se leyó la sentencia condenatoria. Tanto más, si la sentencia de vista

adolece de falta de motivación, pues respecto al cambio de magistrado, en la lectura de sentencia solo se citó el artículo 359 del Código Procesal Penal y se indicó que no existiría afectación al derecho de defensa e inmediación.

### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos planteados por el accionante Adrianzen Jiménez Luna, en su recurso de casación, están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso, que son las siguientes:

- 5.1.** La Sala Superior vulneró el derecho a la prueba, al existir vulneración de los principios de inmediación de la prueba y tutela jurisdiccional, por afectarse la obligación del Estado de administrar justicia idónea, todo ello debido a que, de todas las sesiones de juicio oral, solo en la última (donde únicamente se leyó la sentencia condenatoria) se hizo el cambio de uno de los miembros del Colegiado.
- 5.2.** La sentencia de apelación carece de motivación, ya que con referencia a lo señalado en el párrafo anterior, se limitó a afirmar que este cambio está permitido en la ley, conforme al artículo 359 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse respecto al hecho de que para una condena de cadena perpetua se necesita del voto unánime de los miembros del Colegiado que participó en el juicio oral, según el inciso 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal.
- 5.3.** La Sala Superior vulneró el principio de inmediación, dado que la jueza Marina Inés Supanta Córdor participó en el contradictorio, en los alegatos y en la actuación de prueba pericial, pero al momento de deliberarse y emitirse la sentencia fue reemplazada por la magistrada Yolanda Yunguri Fernández, quien no participó en ninguna de las actuaciones señaladas durante el juicio oral y

emitió un voto a favor de la imposición de la cadena perpetua contra el imputado, sin haber tenido conocimiento inmediato de estos actos.

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

Conforme al requerimiento acusatorio (foja 02), se atribuye al encausado Adriancen Jiménez Luna ser autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V.; los hechos son los siguientes:

#### **6.1. Circunstancias precedentes**

La menor de iniciales G. C. V. es natural del distrito de Huanoquite, provincia de Paruro, donde vivió hasta los 5 años de edad, pues, debido a los problemas económicos por los que atravesaban sus padres, fue trasladada por su hermano mayor, de nombre Javier, hasta la ciudad de Arequipa, donde fue empleada doméstica en una casa del lugar, de donde fue retirada por su hermano Valerio, ya que la menor no era remunerada y, además, recibía malos tratos, por lo que fue trasladada hasta la ciudad de Lima, donde fue acogida por la familia de una señora de nombre Liseth, quien también le daba malos tratos, lo cual motivó que su hermano Junior decida llevarla nuevamente a la ciudad del Cusco, donde la entregó a la señora Eufemia Coronel Gonzales, quien, a su vez la llevó a la casa de su sobrina Luz Marina Coronel Molina, quien, junto a su esposo de nombre Adriancen Jiménez Luna, decidió quedarse con la menor, para cuidarla y educarla a cambio de que les ayude en las tareas del hogar y, además, haga compañía a sus tres menores hijos.

La menor llegó a convivir con la familia Jiménez Coronel desde el año 2010 y realizó trabajos domésticos, como lavar, cocinar y limpiar; además, asistió al colegio y logró terminar la primaria y cursar el primer grado de educación secundaria; sin embargo, debido a los malos tratos que recibía de parte de Luz Marina Coronel Molina, llegó a escapar de la casa en varias oportunidades, refugiándose en casa de su amiga Solanch o en la casa de su madrina Yolanda.

## **6.2 Circunstancias concomitantes**

En el mes de mayo de dos mil dieciséis, la menor G. C. V. se escapó de la casa de la familia Jiménez Coronel y se dirigió a la casa de su madrina Yolanda, a quien le contó de los malos tratos que recibía y quien, al enterarse de estos hechos, decidió acompañarla hasta la Comisaría de Familia del Cusco, donde se redactó el acta de denuncia verbal respectiva por actos de violencia familiar; en consecuencia, la Fiscalía de Familia de Santiago *decidió el internamiento de la menor G. V. C. en la casa Hogar Buen Pastor.*

Al ser internada en la referida casa hogar, la menor fue sometida a evaluaciones médicas, y se estableció de los resultados que se encontraba en estado de gestación, hecho que luego fue descartado con un examen ecográfico; sin embargo, en la entrevista en cámara Gesell, la menor refirió que fue objeto de violación sexual cuando tenía 8 años de edad en la ciudad de Arequipa por una persona desconocida, y que posteriormente, *en el año 2012, cuando contaba con 12 años de edad, fue víctima de abuso sexual en varias oportunidades por la persona de Adrianzen Jiménez Luna, que estos hechos de abuso sexual se repitieron en varias oportunidades durante tres años, el*

*primero de los cuales ocurrió en la sala de la casa del imputado, donde la obligó a lamer su miembro viril, refirió que el imputado aprovechaba las ausencias de su esposa y sus hijos para agredirla sexualmente, y que las violaciones ocurrían en la sala, en el asado y en la cocina de la casa del imputado, donde él agarraba a la menor agraviada con todas sus fuerzas, le bajaba el pantalón, le hacía abrir las piernas y le metía el pene en la vagina; que la última vez que la violó fue en febrero de dos mil dieciséis. Finalmente, señaló que el imputado le compraba los materiales del colegio y ropa a cambio de favores sexuales.*

### **6.3. Circunstancias posteriores**

Al ser sometida a evaluación médico-legal, la menor presentaba himen complaciente, no signos de actos contra natura, sin lesiones traumáticas recientes ni lesiones paragenitales o genitales recientes; en la pericia psicológica se concluyó que presentaba indicadores de abuso sexual, problemas psicosociales en su comportamiento, ansiedad, temor, inseguridad, agresividad, desajuste familiar e inestabilidad emocional, por lo que requería terapia individual de familia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Sobre el principio de inmediación de la prueba**

**Séptimo.** El principio de inmediación<sup>1</sup> se rige en dos planos; el primero está referido a las relaciones entre los sujetos del proceso, han de estar presentes y obrar juntos; el segundo está enlazado a la recepción de la prueba y, en las alegaciones sobre ella, todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia.

---

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, Lima, Inpeccp, 2015, p. 80.

**Octavo.** En esa línea, en cuanto al principio de inmediación, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente número 02201-2012-PA/TC, fundamento jurídico quinto, señaló:

Está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba, mediante este se asegura que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones<sup>2</sup>.

**Noveno.** En tal sentido, de acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe desarrollarse ante el juez encargado de pronunciar sentencia, pues solo quien ha estado en la actuación de la prueba y las alegaciones de las partes se encuentra en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencia; por tanto, la regla es la permanencia del juez en el curso de la audiencia, pero no todos los principios son absolutos, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones, así lo establece el artículo 359, inciso 2, del Código Procesal Penal.

## **II. Sobre la concurrencia del juez en el juicio**

**Décimo.** El juicio es el momento trascendental de todo el proceso judicial, pues en este estadio los sujetos procesales concurren a determinar la existencia de responsabilidad o no del encausado. Esta etapa de juzgamiento exige, entre otros, la presencia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción de la actividad

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 2201-2012-PA/TC.

probatoria, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal.

**Decimoprimer.** Ahora bien, debido a la trascendencia de esta etapa procesal, el artículo 359 del Código Procesal Penal, referido a la concurrencia del juez y de las partes, señala en su primer inciso que: "El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes"; en consecuencia, se advierte que si bien la regla es la permanencia ininterrumpida del juzgador, el legislador establece ciertas excepciones a dicha exigencia.

**Decimosegundo.** En tal sentido, siguiendo la línea anterior, referida a la excepción de la "presencia ininterrumpida" del juez en el juzgamiento, el inciso 2 del artículo 359 del código adjetivo establece lo siguiente:

Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, **será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazo continúe interviniendo con los otros dos miembros.** La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia [el resaltado es nuestro].

**Decimotercero.** De lo establecido en la norma anterior se desprende que: **1)** es viable el reemplazo de un magistrado cuando esté en etapa de juzgamiento, **2)** el nuevo magistrado será el llamado por ley, **3)** el reemplazo será por una sola vez, **4)** se exige que el nuevo magistrado continúe interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa en la instancia pertinente y **5)** la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.



La norma anterior anuncia, en concreto, una excepción al principio de inmediación, al establecer que el reemplazo será por una sola vez y que el nuevo magistrado continúe interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa en la instancia pertinente.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimocuarto.** En el presente caso, de acuerdo con el auto de bien concedido, al admitirse las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se invoca que se habría afectado el principio de inmediación, toda vez que en el juicio oral contra el citado encausado se cambió de magistrado en la última sesión de audiencia, donde únicamente se leyó la sentencia condenatoria. Asimismo, señala que la sentencia de vista adolece de motivación, pues, respecto al cambio de magistrado en la lectura de sentencia, solo citó el artículo 359 del Código Procesal Penal, y precisó que no existirá afectación al derecho de defensa e inmediación. Asimismo, que la jueza Marina Inés Supanta Córdor participó en el contradictorio, en los alegatos, la actuación de prueba pericial, pero al momento de deliberarse y emitirse la sentencia fue reemplazada por la magistrada Yolanda Yunguri Fernández, quien no participó en ninguna de las actuaciones señaladas durante el juicio oral y emitió un voto a favor de la imposición de la cadena perpetua contra el imputado, sin haber tenido conocimiento inmediato de estos actos.

**Decimoquinto.** En tal sentido, a fin de absolver los agravios expuestos, de la revisión del acta de registro de audiencia de juzgamiento, del primero de abril de dos mil diecinueve (foja 2), se advierte que en su punto "Introducción", este Supremo Tribunal detalla quiénes son los magistrados que integran el Juzgado Colegiado: Miguel Ángel Castelo



Andía, Marina Inés Supanta Cóndor y **Héctor César Muñoz Blas**, como director de debates (en adelante D. D.), a fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en el proceso común signado con el Expediente número 1677-2017-61-1001-JR-PE-05, seguido contra el procesado Adriancen Jiménez por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 163, inciso 2, del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V.

**Decimosexto.** Asimismo, en el acta de registro de audiencia de juzgamiento, del diez y veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas 12 y 31, respectivamente), así como en las actas del dos, catorce y veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 36, 44 y 50, respectivamente), se señala quiénes son los magistrados que integraron el Juzgado Colegiado: Miguel Ángel Castelo Andía, Marina Inés Supanta Cóndor y Héctor César Muñoz Blas, como D. D.

**Decimoséptimo.** Seguidamente, de la lectura del acta de registro de audiencia de juzgamiento, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (véase actas adjuntadas al cuadernillo formado en esta instancia), se advierte que, en su punto "Introducción", detalla quiénes son los magistrados que integraron el Juzgado Colegiado: Miguel Ángel Castelo Andía, Yolanda Yunguri Fernández y Héctor César Muñoz Blas como D. D. Cabe señalar que, en esta sesión de audiencia, la magistrada Yolanda Yunguri Fernández reemplazó a la magistrada Marina Inés Supanta Cóndor, y que en dicho acto se dio por válidamente instalada la audiencia y *las partes procesales realizaron sus alegatos finales.*

**Decimoctavo.** Posteriormente, de la lectura del acta de registro de audiencia de juzgamiento, del cuatro de junio de dos mil diecinueve (véase foja 50), se tiene que se expidió por unanimidad sentencia condenatoria contra Adrianzen Jiménez como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V., y se le impuso la pena de cadena perpetua.

**Decimonoveno.** En cuanto al reemplazo de la magistrada Marina Inés Supanta Córdor, por la magistrada Yolanda Yunguri Fernández, corresponde señalar que el inciso 2 del artículo 359 del Código Procesal Penal establece taxativamente las oportunidades en que resulta posible el cambio de un magistrado integrante de un Juzgado Colegiado durante la etapa de juzgamiento, y precisa que podrá realizarse en una sola oportunidad; además, como la magistrada Yunguri Fernández continuó el juzgamiento con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa, deliberó y votó en la emisión de la sentencia condenatoria, no existiría afectación del principio de inmediación, pues la norma faculta de manera taxativa dicho reemplazo.

**Vigésimo.** Debe precisarse que el cambio o reemplazo de la magistrada Yunguri Fernández no se dio en la última sesión de audiencia, donde únicamente se leyó la sentencia condenatoria, como señala el recurrente, sino en la sesión de alegatos finales, donde las partes concluyeron en forma específica las proposiciones fácticas y jurídicas planteadas en su teoría del caso, las cuales resultan acreditadas por la prueba presentada en el juicio. Tanto más si la inmediación que proporciona la oralidad también es útil en la fase de *alegatos finales*, donde los abogados de las partes exponen razonadamente sus

interpretaciones sobre la acreditación de su teoría del caso. En esta fase, el rol activo del juez es imprescindible, pues toma conocimiento inmediato del proceso y ello permite una debida motivación de la sentencia.

**Vigesimoprimeramente.** De otro lado, el accionante señala que la sentencia de vista adolece de falta de motivación, pues, respecto al cambio de magistrado en la lectura de sentencia, solo citó el artículo 359 del Código Procesal Penal y precisó que no existiría afectación al derecho de defensa e inmediación. Asimismo, señala que el *ad quem* no tomó en cuenta que para una condena de cadena perpetua se necesita del voto unánime de los miembros del Colegiado que participó en el juicio oral, según el inciso 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior precisó de manera taxativa que la norma procesal faculta el reemplazo de un magistrado integrante de un Juzgado Colegiado durante la etapa de juzgamiento; en este caso, el *ad quem* concluyó que el reemplazo de la magistrada Marina Inés Supanta Córdor por la magistrada Yolanda Yunguri Fernández sí está permitido por el inciso 2 del artículo 359 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no se aprecia una afectación del derecho constitucional a la debida motivación en los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, pues esta no garantiza una determinada extensión de la motivación<sup>3</sup>, por lo que su contenido esencial se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como que, por sí misma, señale una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, tal como se expresó en el presente caso. Asimismo, se debe indicar que el inciso 4 del artículo 392 del

---

<sup>3</sup> Sobre la extensión de la motivación, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional número 09212-2005-AA/TC, fundamento jurídico cuarto.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2144-2019  
CUSCO**

Código Procesal Penal refiere de manera taxativa que para una condena de cadena perpetua se necesita del voto unánime de los miembros del Colegiado (es decir, de quienes lo integran al momento del fallo), lo cual sucedió en el caso en examen; tanto más si la conformación final del Colegiado se hizo conforme a la propia norma procesal que, como se indicó, faculta de manera excepcional el reemplazo de magistrados por una sola vez, en el decurso del juzgamiento, acorde con los principios de economía y celeridad procesales, y con el fin de que el juicio oral continúe y no se quiebre, en favor de la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, así como en beneficio de las propias partes procesales, para que no vean afectado su derecho a una justicia oportuna y dentro del plazo razonable. Por tanto, no existe causal de nulidad en este extremo planteado por el recurrente.

**Vigesimosegundo.** Por tales motivos, se debe declarar infundado el recurso presentado por el accionante y, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas respectivas al recurrente, al haberse desestimado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de investigación preparatoria competente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Adriancén Jiménez Luna**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veintiuno

de octubre de dos mil diecinueve (foja 127), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 50), emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal; concordante con el último párrafo del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales G. C. V., y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/Epg**